Modifica diversos cuerpos legales para establecer la prohibición absoluta de tenencia de animales vivos para su exhibición y empleo en circos y espectáculos circenses

Boletín N°10689-12

Sin duda el circo ha sido en Chile una actividad protagónica en materia cultural, siendo su permanencia a lo largo de los años una señal clara de popularidad y preferencia en diversas localidades de nuestro país. Lo descrito anteriormente se sustenta, entre otras cosas, en los casi inexistentes cambios en el ámbito estructural que ha sufrido desde sus orígenes, siendo las empresas circenses, en el pasado y en la actualidad, un oficio de familias que se traspasa de generación en generación mediante la transferencia de conocimientos que perpetuán la actividad.

El carácter itinerante de las empresas circenses ha sido otra cualidad preponderante en su mantención y permanencia dentro de nuestra cultura, siendo la movilidad y capacidad de establecerse en cualquier sector en que se presenten las condiciones necesarias para su óptima funcionalidad, además de la autogestión y la multifuncionalidad de sus trabajadores, digno de valorar y destacar. No obstante, esta importante institución no esta exenta de severas problemáticas en materias ligadas a su funcionamiento, siendo este mismo carácter itinerante una condición nada auspiciosa para la situación de los animales que en ellos están incluidos.

En Chile, la actividad circense cuenta con un cuerpo normativo orientado a su fomento en la Ley N° 20.216, la cual regula, faculta y demanda una serie de condiciones para el optimo funcionamiento del Circo. Esta Ley, publicada en el año 2007, establece (entre otras cosas) qué ha de entenderse por espectáculo circense, intengrando como parte de ello *“la ejecución o representación en público de animales amaestrados”.* Esta añosa manera de entender un acto circense en Chile pretende normalizar ante nuestra sociedad una práctica que día a día suma criticas y detractores en muchísimos países, como también por parte de las empresas del rubro más importantes del mundo, que paulatinamente han ido anunciando su reconversión hacia espectáculos basados puramente en destrezas humanas.

Aunque no se perciba violencia en los espectáculos de circo, las condiciones en que transcurre la vida de los animales usados para ser exhibidos bajo previas prácticas de amaestramiento han demostrado ser tremendamente perjudiciales para su normal desarrollo, tanto físico como psicológico, siendo sus vidas condenadas a condiciones de absoluta ausencia de bienestar y de tortura, tanto en el escenario como fuera de él. Los animales presentes en los circos pasan la mayor parte del tiempo encerrados en jaulas o encadenados para evitar su huida, completamente alejados de su hábitat natural y de sus comportamientos naturales, debiendo adaptarse a ello bajo métodos violentos y poco ortodoxos.

Necesario es detenerse unos segundos en el concepto de **bienestar animal.** Este concepto engloba principalmente tres ejes: la **salud física,** la **ausencia de estrés** y la

posibilidad del animal de mostrar su comportamiento natural. Si bien podría considerarse que se trata aquí de un concepto ético, de implicancias morales, es principalmente un concepto veterinario y etológico, y como concepto científico es absolutamente definible y mesurable. Respecto a este último punto, huelga decir que para un animal, cualquiera sea su especie, la realización de los comportamientos definidos por su especie es más importante que el objetivo que efectivamente persiguen (como por ejemplo, el comportamiento de caza para un felino), por lo que la imposibilidad de realizar dicho comportamiento les afecta profundamente en su bienestar (ello independientemente de si accede o no a alimento proporcionado por humanos, en el caso del ejemplo).

El estrés es un factor preponderante al evaluar la situación de los animales en los Circos. Está comprobado que los Circos no pueden –y no necesariemente no quieren, en muchos casos- dar una buena calidad de vida a los animales, dadas sus características inherentes de restricción de espacio y de itinerancia. Los métodos de transporte les obligan a soportar trayectos extremadamente largos en espacios reducidos en los que casi no pueden moverse. Estos viajes suelen hacerse en vehículos que no cuentan con las condiciones mínimas para su transporte, siendo los animales utilizados expuestos a variaciones de temperaturas radicales, mas aún en territorios como el nuestro, donde las condiciones climáticas presentan matices profundos en cada región del País.

Como ya señaláremos, la vida en el circo impide a los animales desarrollar sus comportamientos naturales, más aún cuando las atracciones recurrentes son las exposiciones de fauna exótica. Esto provoca un notorio impacto tanto físico como psicológico, generando confusiones en ellos que en la totalidad de las ocasiones decanta en trastornos fisiológicos y comportamientos anormales, afectando su salud física y mental.

Por otro lado, en escena vemos el resultado de un adiestramiento estricto y cruel, en donde los animales son forzados a adquirir diferentes conductas, muy distintas a las suyas propias en condiciones naturales, para la realización de actividades nunca documentadas para su especie y causando así problemas musculares, óseos y nerviosos. Algo tan insólito como felinos saltando entre aros de fuego (lo que les produce un auténtico pánico, ya que su instinto les impone alejarse del fuego) o un elefante parado en sus dos patas traseras, sólo se consigue si se les somete a un proceso basado en un disciplinado adiestramiento cuya estrategia no es otra que el castigo. En muchos casos, al no ser realizados los ejercicios a los que se les obliga, se toman medidas coercitivas drásticas, como la privación de agua y alimentos, y se recurre a la violencia mediante la utilización de instrumentos flagelantes como látigos, garfios, palos u otros para generar dolor y miedo.

Por otra parte, se ha demostrado que el espectáculo mismo genera altísimos niveles de estrés en los animales, al hayarse estos expuestos a un estímulo abrumador en cada función. La cantidad de personas, los gritos y los aplausos no generan un estímulo positivo o de celebración en los animales, sino que, por el contrario, les infunde un terror del que no logran sobreponerse.

En definitiva, en correspondencia con los conocimientos científicos afianzados que nos proveen la certeza de que en los Circos no existe posibilidad alguna de que los animales se encuentren en una situación de bienestar y que, como contraparte, para la mantención de ellos en dicha actividad se esgrimen sólo razones lúdicas –el entretenimiento-, de suyo subjetivas y antropocentristas, y respondiendo además a la enorme demanda ciudadana en orden a eliminar a los animales de todo espectáculo circense, tanto dentro como fuera del escenario, es que se manifiesta de forma imperativa la necesidad por excluir de los actos circenses a los animales, lo que constituye además una tendencia a nivel mundial, definiendose esta práctica como una actividad que atenta contra el trato digno y respetuoso hacia las otras especies de nuestro ecosistema.

El presente Proyecto de Ley busca la prohibición absoluta para el uso y la exhibición de animales en Circos, ello mediante la introducción de modificaciones en los cuerpos legales atingentes (Ley 20.216, de Fomento al Circo; Ley 20.380, de Protección Animal y Ley 19.473 sobre Caza) y el establecimiento a su vez de la prohibición de forma expresa, pues, tratándose de una actividad privada, no es suficiente la mera eliminación de las referencias normativas a animales para su efectiva proscripción en la misma. Adicionalmente, se imponen sanciones a su incumplimiento, consistentes en penas pecuniarias y aflictivas, además del comiso de los animales, todo ello en concordancia con la evolución circense a nivel mundial, a los conocimientos científicos afianzados y a nuestra obligación humana de respetar, proteger y proveer de bienestar a los miembros de las demás especies con que compartimos este planeta, capaces de sentir y de experimentar, al igual que nosotros, sufrimiento y felicidad.

Es en mérito de lo anterior, que los Diputados firmantes venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórense la siguiente modificación a la Ley 19.473, sobre Caza.

- Agréguese, a continuación del artículo 15, luego de un punto seguido: “Exclúyense de la presente definición los circos y establecimientos afines de aquellos regulados por la Ley 20.216.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórense la siguiente modificación a la Ley 20.380, Sobre protección de Animales.

- Suprímase la siguiente palabra en el inciso primero del artículo 5 “circos”.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórense las siguientes modificaciones a la Ley 20.216 que Establece Normas en Beneficio del Circo Chileno.

1.- Incorpórese el siguiente artículo 2 bis:
“Prohíbese todo uso y mantención para exhibición de animales vivos, de cualquier especie, en circos y espectáculos circenses en todo el territorio nacional”.

2.- Suprímase la siguiente frase en el inciso primero del artículo 2 “animales amaestrados”.

3.- Suprímase la siguiente frase en el inciso segundo del artículo 3 “Servicio Agrícola y Ganadero”.

ARTÍCULO CUARTO: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales y el comiso inmedianto de los animales por parte de la autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Caza.
Bajo ninguna circunstancia los animales comisados podrán permanecer en poder de quien detentare su tenencia.

En caso de reincidencia, se elevarán al duplo las multas establecidas en el inciso anterior y se ordenará la clausura del establecimiento infractor.
En caso de no pago de una multa impuesta de conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes, el juez podrá, por vía de sustitución y apremio, aplicar un día de prisión por cada tres unidades tributarias mensuales que se hayan aplicado de multa, con un máximo de 30 días.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: “Los establecimientos regulados por la Ley 20.216 y su Reglamento que fueren tenedores de animales para su uso y exhibición tendrán el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, para adecuarse a sus normas.

ARTÍCULO SEGUNDO: “Los establecimientos regulados por la Ley 20.216 y su Reglamento que fueren tenedores de animales, deberán declarar su existencia al Servicio Agrícola y Ganadero dentro del plazo de 90 días corridos desde la publicación de la presente ley, a efectos de dar inicio a la adecuación establecida en el artículo transitorio precedente”.